

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez, el expediente del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** del proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 así:

- **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO** el día 18 de abril de 2022.
Se entiende notificado: 21 de abril de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 22,25,26,27 y 28 de abril de 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 22,25,26,27,28,29 de abril de 2022,2,3,4 y 5 de mayo de 2022, sin que se hubiera percibido el pago de la obligación o se presentaran excepciones de mérito.

El auto anterior se notificó con radicado 2019-00152, por lo que se deberá proceder a notificar adecuadamente. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 232
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201600152-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE IGNACIO RAPELO CAICEDO** y en contra de **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2021, corregido mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO** el día 18 de abril de 2022.
Se entiende notificado: 21 de abril de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 22,25,26,27 y 28 de abril de 2022. Los días para excepcionar corrieron: 22,25,26,27,28,29 de abril de 2022,2,3,4 y 5 de mayo de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de mayo de 2022, sin que se hubiera percibido

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudores.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

CASO CONCRETO

El presente es un proceso ejecutivo a continuación cuya base del recaudo ejecutivo es la sentencia No. 61 proferida por este despacho el día 18 de mayo de 2016, modificada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante sentencia No. 118 de fecha 28 de septiembre de 2016.

Revisado el título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley.

En síntesis, la sentencia proferida por este Despacho, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses por los meses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2021, corregido mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$323.760)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 63
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la parte demanda, Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 20212.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Mayo (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 557

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RAUL HERNANDO BAQUERO RUIZ

Demandado: GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA

Radicado: 155724089002-2017-00194-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **RAUL HERNANDO BAQUERO RUIZ** en contra de **GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA**, se decide, correr traslado a la parte demandante, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandada por un término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 63
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que por un error de la secretaria de este despacho, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP el día 26 de mayo de 2022; sin embargo en horas seguidas se encuentran fijadas dos audiencias penales radicados 2021-00161 y 2021-00135, sin que sea posible realizar la diligencia de inspección judicial programada. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 561
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA DEL CARMÉN SAÉNZ TAMAYO
Demandado: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS
Radicado: 155724089002201900351-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2022, se reprograma para el día, el día **28 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**; diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y se adelantaran todas las etapas procesales de los artículos 372,373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 63
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de agosto de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 559
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL CAMACHO SINISTIERRA
DEMANDADOS: GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA
RADICADO: 15572-40-89-002-2021-00115-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de **ANGEL CAMACHO SINISTIERRA** en contra de **GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

Ahora Bien, en respuesta a lo solicitado por el abogado de la parte ejecutante, se le informa que, revisado el expediente no se encontró solicitud de embargo de remanentes para el radicado 155724089002-2017-00194-00, proceso que se encuentra en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 542
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 155724089002202200076-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 4 de mayo de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 12 de mayo de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 63
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de mayo de
2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 543
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BONA INVERSIONES SAS
Demandado: IVAN DARÍO BOCANEGRA MERCHAS Y OTROS
Radicado: 1557240890022022-00101-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BONA INVERSIONES SAS** en contra de **IVAN DARIO OCANEGRA MERCHAN y LUZ STELLA OCAMPO FIERRO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$3.868.293**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 25 de enero de 2021.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ** identificado con c.c. 1.070.007.088 y T.P. 197.048 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 63
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
mayo de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA